

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **117/BUAP-05/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente presentó escrito de solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó el acceso a la información pública, misma que para su estudio puntual, se divide en los siguientes puntos:

- “1. Proyecto de investigación y tipo;*
  - 2. Monto financiero asignado;*
  - 3. Productos entregables comprometidos (libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc.;*
  - 4. El informe final del mencionado proyecto de investigación.;*
- Esta información la solicito para cada uno de los académicos de la BUAP relacionados en el Cuadro 1, para el periodo 2013-2016, de acuerdo a las condiciones particulares de los proyectos que cada investigador haya generado y a los años dentro de ese periodo en que les hayan sido aprobados sus proyectos;*

**Cuadro 1. Nombre y adscripción de los académicos de la BUAP que se pide información.**

<b>Nombre</b>	<b>Adscripción</b>

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

5. Además solicito los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo señalado con antelación (2013-2016) y la dictaminación respectiva por cada dictaminador.

La modalidad en la que solicito la información es, preferentemente en medio electrónico ó en su defecto, en copias simples recordando que el costo de la misma, será sufragado por un servidor.”

## II. El siete de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió al recurrente:

*“En atención a su solicitud de informo lo siguiente:*

*De acuerdo a los datos proporcionados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado con relación a los proyectos de investigación de los docentes mencionados en su solicitud, encontrará en archivo adjunto:*

*Resultados de los proyectos de investigación financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado periodo 2013-2016.*

*Cabe mencionar que los resultados de los proyectos de investigación que corresponde a este año se cerrarán hasta el mes de diciembre.*

*En el segundo archivo adjunto se encuentra la información concerniente al tipo de proyecto y apoyo que se otorgó a los académicos que refiere en su escrito.*

*Finalmente, con relación a los nombres de los académicos que fungieron como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo 2013-2016. Así como el resultado de la dictaminación, me permito hacer de su conocimiento que esta información se ha clasificado como información reservada, y como se indica en el documento adjunto, que contiene el **Acuerdo de Reserva** suscrito por el Comité de Transparencia de esta Institución, en el que se exponen las razones y motivaciones del mismo.”*

III. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico un recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”; asimismo el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 117/BUAP-05/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

**IV.** El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones, se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días, remitiera a este Órgano Garante todos los dictámenes vinculados con la solicitud de acceso a la información pública.

**V.** El doce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad mediante auto de fecha veintinueve de junio de la anualidad en curso.

**VI.** El trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por otra parte, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado puesto a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, finalmente se decretó que el cierre de instrucción,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones I, VI, VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones III, VIII y de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud en el plazo establecido por la Ley, asimismo manifestó inconformidad por la clasificación de la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto por vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivos de inconformidad el recurrente expresó en su recurso promovido diversos argumentos, mismos que para su estudio puntual, se proponen analizar identificándose como:

Primer agravio:

- *“El cuatro de mayo en curso se solicitó...los datos requeridos en esta solicitud. La respuesta... es extemporánea... En este caso la respuesta fue otorgada a los veintiuno días hábiles.*

Segundo Agravio:

- *Señalo que en la solicitud referida, requiero los productos entregables comprometidos por cada uno de los investigadores anotados en el Cuadro 1, tales como: libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc., y no solamente que se me informe de la cantidad de productos generados, como se plantea en el documento “Resultados de los proyectos de investigación financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado período 2013-2016” que me enviaron se la Unidad de Transparencia y Acceso a la información de la BUAP.*

Tercer Agravio:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

- *Finalmente, el “Acuerdo de Reserva Número 003/2016” presentado por el Dr. [REDACTED] y clasificada como reservada por cinco años, por el Comité de Transparencia de la BUAP..., es violatorio de mis derechos humanos, ya que me impide conocer los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo 2013-2016, así como de su dictaminación respectiva....”*

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó, respecto del primer agravio que dio respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma.

Por cuanto hace al segundo agravio interpuesto por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado manifestó que resulta incorrecta, inatendible y por ende inoperante, toda vez que su solicitud el recurrente fue claro e incluso reiterativo, en el sentido de que su petición versó acerca de la información de los diferentes tópicos que se desprenden de la misma, incluyendo información de los entregables que menciona, más no como pretende agregar artificiosamente ahora cuando menciona: “requiero de los productos entregables comprometidos por cada uno de los investigadores anotados en el cuadro 1...”, por tanto dicho argumento del hoy recurrente resulta inoperante, debido a que pretende ampliar el sentido y alcances de su solicitud primaria.

Finalmente por lo que respecta al tercer agravio del recurrente, el Sujeto Obligado manifestó que la interpretación que pretende hacer el recurrente, respecto de la normatividad, y del propio Acuerdo de Reserva que le fue notificado en tiempo y forma, es completamente errónea, pues los documentos que solicita, al tratarse de información de acceso restringido, en razón de que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

influyen para la toma de decisiones y de interés de dicha Casa de Estudios, esta imposibilitado legalmente a proporcionar dicha documentación.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

**Sexto.** Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Solicitud enviada al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información- BUAP, Mtro. Jorge Luis Lima Villegas.
2. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de “caratula” de correo enviado al Maestro Jorge Luis Lima Villegas Titular de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información- BUAP, así como copia simple de la impresión del correo de envió de información por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información- BUAP.
3. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del documento “apoyo a proyectos de investigación”, enviado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información- BUAP.
4. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuerdo de reserva de información, enviado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información- BUAP.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de los “Resultados de los proyectos de investigación financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado periodo 2013-2016”, enviada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información- BUAP.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios los siguientes:  
LA DOCUMENTAL PÚBLICA:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia simple de la solicitud de información recibida por correo electrónico por parte del hoy recurrente.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia simple de la Solicitud con folio 015/2016, generada por el personal del UTAI con motivo del mencionado correo electrónico.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Calendario oficial aprobado por el H. Consejo Universitario, tanto para nivel profesional como para posgrado, donde se pueden apreciar los días inhábiles del mes de mayo del año en curso.
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: La circular número 018/2016, suscrita por el Secretario General de la institución, donde declara como inhábiles también los días 6 y 9 del mes de mayo del año en curso.
5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Respuesta otorgada al hoy recurrente, que fue notificada el día 7 de junio del año 2016.
6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Documento que contiene la información de los Resultados de los Proyectos Financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado periodo 2013-2016.
7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Listado de Proyectos del año 2013 al 2016.
8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuerdo de Reserva número 003/2016 suscrito por el Comité de Transparencia de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Estudio de los agravios: Para proceder al estudio de los motivos de inconformidad al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan la determinación de esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer el recurrente, mismos que han sido transcritos con en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

El hoy recurrente solicito:

- “1. Proyecto de investigación y tipo;*
  - 2. Monto financiero asignado;*
  - 3. Productos entregables comprometidos (libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc.);*
  - 4. El informe final del mencionado proyecto de investigación.*
- Esta información la solicito para cada uno de los académicos de la BUAP relacionados en el Cuadro 1, para el periodo 2013-2016, de acuerdo a las condiciones particulares de los proyectos que cada investigador haya generado y a los años dentro de ese periodo en que les hayan sido aprobados sus proyectos.*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

***Cuadro 1. Nombre y adscripción de los académicos de la BUAP que se pide información.***

<b>Nombre</b>	<b>Adscripción</b>

*5. Además solicito los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo señalado con antelación (2013-2016) y la dictaminación respectiva por cada dictaminador*

*La modalidad en la que solicito la información es, preferentemente en medio electrónico ó en su defecto, en copias simples recordando que el costo de la misma, será sufragado por un servidor.”*

El Sujeto Obligado respondió que de acuerdo a los datos proporcionados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado con relación a los proyectos de investigación de los docentes mencionados en su solicitud, proporcionaba un archivo adjunto, el cual contenía los resultados de los proyectos de investigación financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis, asimismo hacía mención que los resultados de los proyectos de investigación que correspondía a este año se cerraría hasta el mes de diciembre; de igual forma proporcionaba un segundo archivo adjunto en el que se encontraba información concerniente al tipo de proyecto y apoyo que se otorgó a los académicos que refiere en su escrito. Finalmente, con relación a los nombres de los académicos que fungieron como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo 2013-2016. Así como el resultado de la dictaminación, hacía de conocimiento que esta información se ha clasificado como información reservada, y como se indicaba en el documento adjunto, que contenía el **Acuerdo de Reserva** suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se exponían las razones y motivaciones del mismo.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

El recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

Primer agravio:

- *“El cuatro de mayo en curso se solicitó...los datos requeridos en esta solicitud. La respuesta... es extemporánea... En este caso la respuesta fue otorgada a los veintiuno días hábiles.*

Segundo Agravio:

- *Señalo que en la solicitud referida, requiero los productos entregables comprometidos por cada uno de los investigadores anotados en el Cuadro 1, tales como: libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc., y no solamente que se me informe de la cantidad de productos generados, como se plantea en el documento “Resultados de los proyectos de investigación financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado período 2013-2016” que me enviaron se la Unidad de Transparencia y Acceso a la información de la BUAP.*

Tercer Agravio:

- *Finalmente, el “Acuerdo de Reserva Número 003/2016” presentado por el Dr. y clasificada como reservada por cinco años, por el Comité de Transparencia de la BUAP..., es violatorio de mis derechos humanos, ya que me impide conocer los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo 2013-2016, así como de su dictaminación respectiva....”*

De lo anterior, se puede observar de manera clara y precisa que el recurrente no manifestó agravio alguno respecto de los puntos marcados con los números uno, dos y cuatro de los de la solicitud de acceso a la información, en razón de haber sido entregada la información mediante la respuesta del Sujeto Obligado, situación que se puede constatar de las constancias que integran este expediente, motivo por el que, la presente resolución versará únicamente respecto al estudio de los agravios manifestados por el recurrente, como lo es que considera que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en los términos que establece la Ley de la materia, por otra parte, manifestó como agravio la respuesta otorgada por el Sujeto

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

Obligado, única y exclusivamente en relación con los puntos marcados con los números tres y cinco de la solicitud de acceso.

En el **primer agravio** el recurrente se inconformó por la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de la materia, toda vez que el recurrente considera que el Sujeto Obligado no contestó en el plazo que dispone la Legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, esta Comisión pudo constatar mediante los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, que efectivamente existe un calendario oficial aprobado por el Honorable Consejo Universitario, que para el nivel Profesional y de Posgrado, como bien, indica el Sujeto Obligado se puede apreciar los días inhábiles del mes de mayo, por lo que una vez analizado dicho calendario, se observó, que efectivamente el Sujeto Obligado tuvo suspensión de labores, respecto a los días jueves cinco de mayo y martes diez de mayo del año que transcurre, en adición a lo anterior, el Sujeto Obligado mediante circular número 018/2016 de fecha uno de abril del año en curso, emitido por el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, demostró tal y como lo afirma en su informe rendido ante esta autoridad, los días seis y nueve de mayo del año en curso fueron otorgados como días inhábiles, en razón de reposición de los días jueves y viernes de la llamada Semana Santa, por lo tanto, es evidente que el Sujeto Obligado al acreditar fehacientemente la suspensión de labores por lo que respecta a los días cinco, seis, nueve y diez del mes de mayo del año dos mil dieciséis, efectivamente cumplió con la obligación de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término que establece la Ley de la materia, por lo tanto, el agravio al que hace referencia el recurrente en relación a que el Sujeto Obligado no dio respuesta en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
 Recurrente: **[REDACTED]**  
 Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
 Solicitud: **2016/00150**  
 Expediente: **117/BUAP-05/2016**

Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es infundado e inoperante en razón, que de las constancias remitidas a este Órgano Garante se constató, que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo que determina la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En el **segundo agravio** al que hace referencia el recurrente, versa en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con relación al punto número tres de su solicitud de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

*“Resultado de los proyectos de investigación financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Postgrado periodo 2013-2016*

<b>Nombre</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>
	1 artículo 1 capítulo de libro 1 tesis	X No tuvo proyecto financiado	1 artículo 1 tesis
	1 capítulo de libro 1 tesis	1 capítulo de libro 1 tesis	1 libro 1 capítulo de libro 1 tesis
	X No tuvo proyecto financiado	1 capítulo de libro 1 tesis	1 capítulo de libro 1 tesis
	X No tuvo proyecto financiado	1 capítulo de libro 3 artículos	1 capítulo de libro 2 artículos
	X No tuvo	1 capítulo de libro 2 artículos	X No tuvo

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
 Recurrente: XXXXXXXXXX  
 Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
 Solicitud: **2016/00150**  
 Expediente: **117/BUAP-05/2016**

	<i>proyecto financiado</i>		<i>proyecto financiado</i>
	X No tuvo proyecto financiado	1 capítulo de libro 1 artículos 1 tesis	2 capítulos de libro 2 artículos 4 tesis
	X No tuvo proyecto financiado	X No tuvo proyecto financiado	1 capítulo de libro 2 artículos
	X No tuvo proyecto financiado	X No tuvo proyecto financiado	2 artículos 1 tesis

X = Proyectos que están en curso y por tanto tendremos resultados con el Informe de diciembre de 2016.”

De lo anterior se colige, que el recurrente considera en su solicitud de acceso que requirió los productos entregables comprometidos por cada uno de los investigadores anotados en el Cuadro 1, tales como: libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc., y no que solamente se le informara la cantidad de productos generados, como se plantea en el documento “Resultados de los proyectos de investigación financiados por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado período 2013-2016”.

Tal agravio propuesto por el recurrente resulta infundado, toda vez que tomando en consideración la interpretación literaria de su solicitud de acceso, el recurrente únicamente se limitó a solicitar **productos entregables comprometidos (libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc.)**”, sin hacer mayor especificación, por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información pública respecto a este punto; se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

fueron remitidas a este Órgano Garante se acredita las aseveraciones hechas por el Sujeto Obligado, de las cuales se advierte que efectivamente se proporcionó al recurrente la información respecto a la cantidad de productos entregables comprometidos (libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc.”).

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 181 fracción IV la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información, cuando hace del conocimiento del recurrente los productos entregables comprometidos por cada uno de los investigadores anotados en el Cuadro 1, tales como: libros, artículos y capítulos de libros, tesis, etc., por lo que esta Comisión considera infundado el agravio del recurrente, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 181 fracción IV la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** el acto impugnado, con relación al punto número tres de la solicitud de acceso a la información.

**Octavo.** Finalmente en lo por lo que respecta al **tercer agravio**, el recurrente considera que el “Acuerdo de Reserva Número 003/2016” presentado por el Dr. Ygnacio Martínez Lagunas, la clasificada como reservada por cinco años, confirmado por el Comité de Transparencia de la BUAP, es violatorio de sus derechos humanos, ya que a su parecer le impide conocer los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo 2013-2016, así como de su dictaminación respectiva.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

A mayor abundamiento en el estudio del presente agravio, se procede a transcribir el acuerdo de reserva al cual hace alusión el recurrente.

*“... Estos trabajos tienen la calidad de proyectos y se encuentran en proceso de elaboración, por lo que el resultado de la dictaminación contiene las observaciones y recomendaciones emitidas por el grupo de evaluadores que en su momento, el docente debe atender e informar de sus avances.*

*...En función de la anterior y previendo que de entregar la información arriba mencionada, estaríamos favoreciendo un ambiente contrario al que persigue nuestra Institución, ya que los académicos que conforman el grupo de dictaminadores, son pares académicos de los evaluados y se propiciaría animadversión, desconfianza entre nuestra comunidad e inhibirían la participación de los docentes en los futuros procesos, lo cual impactaría de forma negativa la investigación que es una de las funciones sustantivas de nuestra Casa de Estudios.*

*...Por lo tanto, en concordancia con los valores fomentados por nuestra Institución que nos indican ponderar el bienestar de la comunidad universitaria por encima del interés de una sola persona, consideramos que el perjuicio que causaría al revelar la identidad de los dictaminadores asignados para la evaluación, de lo mencionados proyectos, así como los resultados de la misma, representa un daño real, ya que de hacer pública esta información se afectaría a todos los docentes-investigadores que se encuentran inmersos en el trabajo de investigación al no garantizar el sigilo y privacidad con la que se debe tratar el resultado de la evaluación de las deliberaciones y opiniones que se emiten respecto a sus propios compañeros académicos, ya que estarían expuesto al juicio de terceros, desvirtuando el trabajo de los dictaminadores involucrados en estos procesos. Por todos los motivos expuestos le reitero la propuesta de que se clasifique la información de referencia en los términos que prevea la Ley de la materia...”*

*“Tomando en cuenta los anotados antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 22 fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los integrantes del Comité de Transparencia proceden al análisis exhaustivo de las constancias que le han sido impuestas a la vista, y :*

*I. El artículo 4 de Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla refiere. “...la educación que imparte la Universidad tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del universitario y fermentara en él a la vez el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad {...} los principios de libertad de cátedra, de expresión y libre investigación, normaran a las actividades universitarias...” derivado de este precepto uno de los pilares fundamentales que rige el desarrollo armónico de la comunidad universitaria es el que nos exhorta a actuar con objetividad y justicia en los juicios valorativos y éticos que pudieran afectar la sana convivencia entre sus miembros.*

*II. Atendiendo a la consolidación de este sistema de valores acordes con la elevada misión de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla tiene hacia su comunidad, es menester contribuir y mantener la disciplina, el orden y el respeto a los órganos de gobierno dirección y supervisión, acordes con el carácter plural, crítico y público de la Universidad fomentando el sentido de pertenencia e identidad entre quienes integran su comunidad.*

*En función de lo anterior y previendo que de entregar la información arriba entregada, estaríamos favoreciendo un ambiente contrario al que persigue nuestra Institución debido a*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

que los académicos, que conforman el grupo de dictaminadores son pares de los evaluados y se propiciaría, además de la animadversión, desconfianza entre nuestra comunidad, ya que por su función sustantiva en el ambiente de la investigación los procesos de evaluación de procesos son recurrentes en nuestra Casa de Estudios.

III. Por lo anterior y en concordancia con lo plasmado en el artículo 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que menciona como causal para declarar como reservada la información siguiente:

**“...La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado...”** como se ha mencionado con antelación, estos trabajos tienen la calidad de proyectos que se encuentran en proceso de elaboración por lo que el resultado de la dictaminación contiene las observaciones y recomendaciones emitidas por el grupo de evaluadores.

IV. Por lo tanto, derivado de lo anterior y como resultado de la aplicación de los criterios señalados en los artículos 125, 126 fracciones I, II, y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refieren se deberá justificar la **prueba de daño para clasificar información reservada** expones lo siguiente:

a) Con relación a la fracción I, al aplicar el principio de proporcionalidad que la Ley en comento menciona, y en concordancia con los valores fomentados por nuestra Institución que nos indica preponderar el bienestar de la comunidad universitaria por encima del interés de una sola persona, consideramos que la difusión de esta información inhibiría en el futuro la participación de nuestros docentes en este tipo de procesos académico-deliberativos que forman parte del quehacer académico habitual.

b) En cuando a la fracción II, considerando el perjuicio que causaría al revelar la **identidad de los dictaminadores asignados para la evaluación de los mencionados proyectos**, así como los resultados de la misma, concluidos que representa un daño real debido a que este tipo de evaluaciones se realizan entre pares, y de hacer pública esta información también se afectaría a todos los docentes-investigadores que se encuentran inmersos en el trabajo de investigación, función sustantiva de nuestra Casa de estudios, al no garantizar el sigilo y privacidad con la que se debe tratar el resultado de la evaluación de sus investigaciones estarían expuestos al juicio de terceros, desvirtuando el trabajo de los dictaminadores involucrados en estos procesos..

V. Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a las causales y prueba de daño aquí expuestas es procedente CONFIRMAR la propuesta de reserva que plantea el Vicerrector de investigación y Estudios de Posgrado en su carácter de responsable que posee la información, específicamente por cuanto hace a la parte relativa **los nombres de los académicos de esta Casa de Estudios que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo señalad con antelación (2013-2016) y la dictaminación respectiva por cada dictaminador, y que es materia** de la solicitud 105/2016, por las causales expuestas por el citado funcionario responsable y atendiendo a las consideraciones aquí vertidas por este Comité....

A este respecto, el Sujeto Obligado manifestó en su informe justificado que, por cuanto hace al tercer agravio expuesto en la interpretación normativa del recurrente y del propio Acuerdo de Reserva que le fue notificado, es completamente errónea,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

pues los documentos que solicita, al tratarse de información de acceso restringido, en razón de que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos que influyen para la toma de decisiones y de interés de dicha Casa de Estudios, está imposibilitado legalmente a proporcionar tal documentación.

Derivado de lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar si el acuerdo de reserva que exhibe el Sujeto Obligado es procedente conforme a los lineamientos, y normatividad aplicable.

Es importante observar que, el Sujeto Obligado tiene a bien clasificar como reservada la información inherente a los nombres de cada uno de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo dos mil trece a dos mil dieciséis, lo anterior mediante acuerdo de clasificación presentado ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que fue aprobado por el Comité.

Ahora bien, del análisis del propio acuerdo, mediante el cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitió resolver con base en la que consideró la aplicación de la prueba de daño, se observa que no cumple con los requisitos elementales contemplados y dispuestos por el artículo 104 y 113 fracción V y VIII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así mismo dicho acuerdo deja de cumplir con lo establecido por los diversos 118, 123, 126 y 137 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Trigésimo Tercero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que por la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

trascendencia de los mismos a lo largo del desahogo y estudio en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se reproducen a la literalidad:

## Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

*“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

## Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

*ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**ARTÍCULO 126.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**ARTÍCULO 137.** Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto de Transparencia deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

## **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**Vigésimo tercero.** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un nexo causal, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

***Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Lo anterior toda vez que, el Sujeto Obligado manifestó que se consideraba reservada la información solicitada consistente en los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo dos mil trece a dos mil dieciséis, ya que causaría perjuicio el revelar la identidad de los dictaminadores asignados para la evaluación, de los mencionados proyectos, así como los resultados de la misma, toda vez que representaba un daño real, ya que de hacer pública esa información se afectaría a todos los docentes-investigadores que se encuentran inmersos en el trabajo de investigación al no garantizar el sigilo y privacidad con la que se debe tratar el resultado de la evaluación de las deliberaciones y opiniones que se emiten respecto a sus propios compañeros académicos, toda vez que estarían expuestos al juicio de terceros, desvirtuando el trabajo de los dictaminadores involucrados en estos procesos, sin embargo, el Sujeto Obligado no enfatizó, puntualizó y mucho menos acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Por cuanto hace a la reserva de la dictaminación respectiva por cada dictaminador, el Sujeto Obligado manifestó que se reservaba dicha información, toda vez que contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los integrantes del Sujeto Obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; sin embargo, de las constancias que el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante, se observó que en relación a la información solicitada hay proyectos que hoy en día ya no se encuentran en proceso deliberativo, por lo tanto, el Sujeto Obligado en ningún

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

momento especificó, detalló ni precisó qué información es la que se encuentra en proceso deliberativo y qué información ya tienen una decisión definitiva, de igual manera el Sujeto Obligado no puede clasificar una información que aún no se ha generado, motivo por el cual es evidente que no es susceptible de clasificación por lo que respecta al año dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe tener forzosamente acceso a los soportes documentales vinculados con la solicitud de acceso, esta Comisión con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto, que en observancia en lo dispuesto por los dispositivos legales 22, 130, 131 fracción IV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en uso de las competencias y facultades que le atribuye la mencionada Ley, pronuncie una resolución fundando y motivando con la aplicación de los artículos 104 y 113 fracción V y VIII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así como lo estatuido en los diversos 118, 123, 126 y 137 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el numeral, Trigésimo Tercero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la clasificación en relación a los nombres de los académicos que fueron elegidos como dictaminadores de los proyectos de investigación durante el periodo señalado dos mil trece a dos mil dieciséis, y la dictaminación respectiva por cada dictaminador, tomando en consideración que no es susceptible de clasificación la información que aún no se tiene generada, lo anterior en razón de haber sido los

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

argumentos específicos vertidos por el Sujeto Obligado, y la aplicación de prueba de daño.

.

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos de Considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**  
Solicitud: **2016/00150**  
Expediente: **117/BUAP-05/2016**

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el uno de septiembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx), para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA

**NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**  
COMISIONADA

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

MJCC